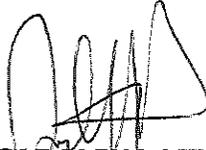


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-057-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	YOFRE FANDIÑO CORDOBA , identificado con cedula de ciudadanía No. 79.374.767 y otros ; así como a los terceros civilmente responsables Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. con Nit. 860.002.400-2, Compañía SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con Nit. 860.524.654-6 y Compañía LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit. 860.039.988-0 y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	08 DE MAYO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **09 de mayo de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **09 de mayo de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué - Tolima, 8 de mayo de 2025

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION No. 014 DEL 03 DE ABRIL DE 2025 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-057-2020**, adelantado ante la Administración Municipal de Cunday-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION No. 014 DEL 014 DE ABRIL DE 2025**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, repone parcialmente el fallo con responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-057-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motivó, el presente Fallo con responsabilidad fiscal, lo registrado en el Auto de Apertura No 028 de octubre 28 de 2020 radicado No 112-057-020, adelantado ante la Administración Municipal de Cunday obrante a folio 21 del cartulario, en el cual se detalla la irregularidad dada a conocer mediante el memorando No. CDT-RM-2020-00002941 de fecha septiembre 9 de 2020, documento suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, quien traslada el hallazgo fiscal No 055-2020 de agosto 31 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

"...La Administración municipal de Cunday suscribió el Contrato interadministrativo No. 092 de 2019 con la Empresa de Servicios Públicos de Cunday ESP., con el objeto de "Repoblación de Materia vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el Predio San Alfonso, vereda el Páramo de propiedad del municipio de Cunday - Tolima", por un valor de \$234.000.000.

Posteriormente la Empresa de Servicios Públicos de Cunday ESP., suscribió el Contrato de Obra No. 22 de 2019, por un valor de \$234.000.000; con objeto

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[1 de 27]



contractual " Repoblación de Material Vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el predio San Alfonso, vereda el Páramo de propiedad del Municipio de Cunday - Tolima ".

*Con Fundamento en los soportes del contrato de obra No. 022 de 2019 y el informe técnico de evaluación in situ, producto del proceso auditor realizado durante los días 11 y 12 de marzo de 2020 directamente en el área reforestada por Agroplantar Colombia SAS, en el predio San Alfonso, Vereda el Páramo del Municipio de Cunday; calcula que se incurrió en un presunto detrimento patrimonial al Municipio de Cunday de **CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$130.911.242)**, correspondiente al pago de actividades contratados no ejecutadas para el **Establecimiento de 1.100 árboles y el Aislamiento con cerca tradicional de 1.200 metros**, como única acción de repoblamiento vegetal definida y ejecutada sin planeación y bajo criterios y técnicas no apropiadas de impacto negativo al potencial de auto regeneración, restauración y rehabilitación natural presente al interior, colindancia y bosques de referencia perteneciente al sistema municipal de áreas protegidas de Cunday- Tolima.*

Las irregularidades antes enunciadas, dan una observación administrativa con presunta incidencia fiscal, disciplinaria y penal, concebida de una omisión a su deber legal y contractual lo que genera una presunta conducta antijurídica

Se concluye que la administración Municipal de Cunday presuntamente genero un daño a los recursos públicos en virtud de su gestión fiscal antieconómica, al realizar fa transferencia de recursos a la Empresa de :Servicios Públicos de esta misma Municipalidad, con el objeto de adelantar la ejecución de las actividades previstas en el convenio interadministrativo No.092 de 20J9, empresa que a su vez carente de idoneidad y experiencia como se evidencia en los documentos analizados por la comisión de auditoría, lleva a cabo nueva contratación en el marco de la invitación para que presentara propuesta técnica y económica, con el fin de contratar el objeto " Repoblación de Material Vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el Predio San Alfonso, Vereda el Páramo de propiedad del Municipio de Cunday-Tolima, proceso que concluyo con la celebración del contrato de obra No 022 de 2019 y cuya ejecución finalmente fue ejecutada por la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA SAS, el cual no cumplió con el objeto como se expone ampliamente en consideraciones precedentes (...)"

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio.

PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE

1. Auto mediante el cual se decreta la práctica de pruebas de parte No 074 de fecha diciembre 13 de 2022, requeridas por el señor **LUIS ALEXANDER HERRERA ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No 17.659.122 expedida en Florencia, prueba que le fue decretada por cuanto lo requerido es conducente, pertinente y útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-057-020 (fls 165-167).
2. Auto de prueba No 031 de agosto 22 de 2024, requerida por el señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[2 de 27]



expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, prueba que le fue negada por cuanto lo requerido no es conducente, pertinente y útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-057-020 (fls 215-217).

3. Auto de prueba No 063 de diciembre 18 de 2024, requerida por el señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, prueba que le fue negada por cuanto lo requerido no es conducente, pertinente y útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-057-020 (fls 365-368).

PRUEBAS DE OFICIO

Dentro de toda la etapa procesal (Auto de apertura, Auto de Imputación), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no genero auto de pruebas de oficio.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando CDT-RM-2020-00002941 de fecha septiembre 9 de 2020, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, haciendo allegar el hallazgo fiscal No 055-2020 de agosto 31 de 2020 (fl 2).
2. Hallazgo fiscal No 055-2020 de agosto 31 de 2020, el cual contiene las irregularidades encontradas por el grupo auditor en la Administración Municipal Cunday Tolima y la Empresa de Servicios Públicos del mismo municipio, con sus respectivos anexos adjuntos (fls 3-20).
3. Memorando No CDT-RM-2020-00004063 de octubre 28 de 2020, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de apertura No 028 de octubre 28 de 2020, para lo de su competencia y conocimiento (fl 29).
4. Documento radicado con el numero CDT-RE-2020-00004486 de fecha noviembre 19 de 2020, enviado mediante correo electrónico connieaguja@gmail.com en el cual entrega poder especial para representar en su defensa técnica a la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit 900.996.1576 (fls 30-31).
5. Documento radicado con el numero CDT-RE-2020-00004489 de fecha noviembre 19 de 2020, enviado mediante correo electrónico oscarvillanueva1@hotmail.com en el cual entrega poder especial para representar en su defensa técnica a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A identificada con el Nit 860.002.400, con sus respectivos anexos (fls 32-52).
6. Documento radicado con el numero CDT-RE-2020-00004497 de fecha noviembre 20 de 2020, enviado mediante correo electrónico zrabogadossas@gmail.com en el cual entrega poder especial para representar en su defensa técnica a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A identificada con el Nit 860.039.988-0, con sus respectivos anexos (fls 53-60).
7. Oficios de notificación al auto de apertura No 028 de octubre 28 de 2020, dirigido así: oficio CDT-RS-2020-00005363 de fecha noviembre 4 de 2020 Yofre Fandiño Córdoba,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[3 de 27]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

- oficio CDT-RS-2020-00005362 de fecha noviembre 4 de 2020, dirigido a Luis Alexander Herrera Rojas; oficio CDT-RS-2020-00005365 de fecha noviembre 4 de 2020, dirigido a Laura Camila Chala Enciso, oficio CDT-RS-2020-00005364 de fecha noviembre 4 de 2020, dirigido a Evelio Girón Molina, oficio CDT-RS-2020-00005361 de fecha noviembre 4 de 2020, dirigido a Mairon Alejandro Ortiz (fls 61-70).
8. Oficio de solicitud de información, dirigido a la Administración Municipal de Cunday mediante oficio CDT-RS-2020-00005366 (fls 70-71)
 9. Oficio de solicitud de información, dirigido a la Empresa de Servicios Públicos de Cunday mediante oficio CDT-RS-2020-00005367 (fl 72).
 10. Oficio CDT-RS-2020-00005368 de fecha noviembre 4 de 2020, dirigido a la Administración Municipal de Cunday, aplicación Plan General de Contabilidad (fls 73-74).
 11. Oficio CDT-RS-2020-00005369 de fecha noviembre 4 de 2020, dirigido a la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A, comunicando auto de apertura No 028 de octubre 28 de 2020 (fls 75-76).
 12. Oficio CDT-RS-2020-00005370 de fecha noviembre 4 de 2020, dirigido a la Compañía de seguros SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, comunicando auto de apertura No 028 de octubre 28 de 2020 (fls 77-78).
 13. Oficio CDT-RS-2020-00005371 de fecha noviembre 4 de 2020, dirigido a la Compañía de seguros LIBERTY SEGUROS SA, comunicando auto de apertura No 028 de octubre 28 de 2020 (fls 79-80).
 14. Documento de fecha noviembre 9 de 2020, suscrito por el señor Luis Alexander Herrera Rojas en su condición de ingeniero forestar (fl 81)
 15. Oficio radicado CDT-RE-2020-00004710, de fecha diciembre 1 de 2020, allegado mediante le correo electrónico serviciospublicos@cunday-tolima.gov.co , allegando documentos requeridos mediante el oficio CDT-RS-2020-00005367 (fls 82-84).
 16. Oficio radicado No CDT-RE-2020-0004705 de fecha diciembre 1 de 2020, suscrito por Mairon Alejandro Soto, en el cual mediante correo electrónico alejandrosoto9240@gmail.com solicita copia del expediente (fls 85-86).
 17. Oficio CDT-RS-2020-0006254 de fecha diciembre 9 de 2020, dando respuesta a la solicitud de Mairon Alejandro Soto (fls 87-88)
 18. Oficio CDT-RE-2020-00004659, de fecha noviembre 30 de 2020, suscrito por la Doctora María Constanza Aguja Zamora, la cual mediante el correo electrónico connieaguja@gmail.com solicita nulidad del proceso (fls 100-202).
 19. Oficio CDT-RE-2020-00004317 de fecha noviembre 9 de 2020, suscrito por el señor Luis Alexander Herrera Rojas, allegado mediante correo electrónico ing.alexherrera350@gmail.com (fls 103-104).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[4 de 27]



20. Documento radicado con el numero CDT-RE-2020-00004400 de fecha noviembre 12 de 2020, enviado mediante correo electrónico oscarvillanueva1@hotmail.com en el cual entrega poder especial para representar en su defensa técnica a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A identificada con el Nit 860.002.400, con sus respectivos anexos (fls 105-107).
21. Documento radicado con el numero CDT-RE-2020-00004817 de fecha diciembre 4 de 20 de 2020, enviado mediante correo electrónico zrabogadossas@gmail.com en el cual el Doctor Diego Fernando Rodríguez, apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A identificada con el Nit 860.039.988-0, allega aspectos a considerar dentro del proceso (fls 108-112).
22. Memorando CDT-RM-2020-00004744 de fecha diciembre 3 de 2020, dirigido a la Secretaria General, remitiendo el auto interlocutorio No 018 de diciembre 3 de 2020 (fl 113).
23. Memorando CDT-RM-2020-00004763 de fecha diciembre 4 de 2020, dirigido a la Dirección de Planeación, solicitando publicación de la página web el auto interlocutorio No 018 de diciembre 3 de 2020 (fls 124-126).
24. Memorando CDT-RM-2020-00005112 de fecha diciembre 28 de 2020, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el cual la Secretaria General, devuelve el expediente radicado No 112-057-020 (fl 127).
25. Documento suscrito por Arley Molina Pérez, de fecha enero 18 de 2021, en el cual da respuesta al señor Mairon Alejandro Soto al correo electrónico alejandrosoto9240@gmail.com (fl 128).
26. Documento suscrito por Arley Molina Pérez, de fecha enero 22 de 2021, en el cual da respuesta al señor Evelio Girón Molina al correo electrónico yomio26@gmail.com (fl 129)
27. Oficio CDT-RE-2020-00004701 de fecha diciembre 1 de 2020, suscrito por Yofre Fandiño Córdoba, quien mediante el correo yofre2009@hotmail.com donde solicita copias del proceso (fls 130-132).
28. Documento suscrito por Arley Molina Pérez, de fecha enero 22 de 2021, en el cual da respuesta al señor Yofre Fandiño Córdoba al correo electrónico yofre2009@hotmail.com, (fl 133).
29. Documento radicado CDT-RE-2021-00003203 de fecha julio 8 de 2021, en el cual el señor Evelio Girón Molina otorga poder especial a la Doctora Sandra Maritza Gómez para su defensa técnica (fl 134-136).
30. Documento CDT-RE-2021-00003786 de fecha agosto 13 de 2021, en el cual la Doctora Sandra Maritza Gómez, presenta renuncia al poder otorgado por el señor Evelio Girón Molina (fl 137).
31. Memorando CDT-RM-2022-00004349, de fecha noviembre 3 de 2022, dirigido a la Secretaria General, para lo de su conocimiento y competencia (fl 142-153).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[5 de 27]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

32. Memorando CDT-RM-2022-00004449 de fecha noviembre 9 de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, efectuando devolución del proceso por parte de la Secretaria General (fl 154).
33. Memorando CDT-RM-2022-0005056, de fecha diciembre 20 de 2022, dirigido a la Secretaria General, para lo de su conocimiento y competencia (fl 168-169).
34. Memorando CDT-RM-2022-00005070 de fecha diciembre 20 de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Planeación, notificar página web el auto que decreta la práctica de pruebas (fls 170-171).
35. Memorando CDT-RM-2022-00004349, de fecha noviembre 3 de 2022, dirigido a la Secretaria General, para lo de su conocimiento y competencia (fl 142-153).
36. Memorando CDT-RM-2022-00005083 de fecha diciembre 21 de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, solicitando documentos procesales (fl 172).
37. Memorando CDT-RM-2022-00004349, de fecha noviembre 3 de 2022, dirigido a la Secretaria General, para lo de su conocimiento y competencia (fl 142-153).
38. Memorando CDT-RM-2022-00004449 de fecha diciembre 22 de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, efectuando devolución del proceso por parte de la Secretaria General, con sus respectivos anexos (fls 173-200)
39. Memorando CDT-RM-2023-00004065 de fecha julio 27 de 2023, dirigido a la Secretaria General, solicitando reiteración versión libre y espontánea (fls 204-206).
40. Memorando CDT-RM-2023-00004241 de fecha agosto 3 de 2023, remisión del proceso de responsabilidad fiscal, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 207).
41. Memorando CDT-RM-2024-00002676 de fecha agosto 22 de 2024, dirigido a la Secretaria General, para lo de su conocimiento y competencia la notificación del Auto que decreta pruebas No 031 de 2024 (fls218-221).
42. Memorando CDT-RM-2024-00002929 de fecha septiembre 4 de 2024, suscrito por la Secretaria General, efectuando remisión del proceso rad 112-057-020 (fl 222).
43. Memorando CDT-RM-2024-00003457 de fecha octubre 4 de 2024, suscrito por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, efectuando traslado del expediente a la Secretaria General, con el fin de notificar personalmente el auto de imputación No 015 de octubre 4 de 2024efectuando remisión del proceso rad 112-057-020 (fl 252-258).
44. Memorando CDT-RM-2024-00003571 de fecha octubre 11 de 2024, suscrito por la Secretaria General, remitiendo el proceso a la Contraloría Auxiliar con el fin de surtir el grado de consulta (fl 259).
45. Memorando CDT-RM-2024-00003691 de fecha octubre 23 de 2024, suscrito por la Contraloría Auxiliar, efectuando la devolución del proceso a la Secretaria General, con el objetivo de notificar por estado el grado de consulta (fl 269-271).

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[6 de 27]



46. Argumentos de defensa de fecha octubre 24 de 2024, radicado bajo el numero CDT-RE-2024-00004754, por parte de la apoderada de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A Dra. MARGARITA SAAVEDRA MCAUSLAND (fls 272-282; 314-324; 334-344).
47. Documento de citación a notificarse del auto de Imputación a los siguientes sujetos procesales radicados bajo los siguientes números así: CDT-RS-2024-00005583, de fecha octubre 29 de 2024 dirigido a Laura Camila Chala Enciso, en su condición de Representante legal de la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA SAS; oficio de salida CDT-RS-2024-00005584, de fecha octubre 29 de 2024 dirigido a Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, en su condición de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A; documento de salida CDT-RS-2024-00005585, de fecha octubre 29 de 2024 dirigido a Mairon Alejandro Soto Ruiz; documento de salida CDT-RS-2024-00005586, de fecha octubre 29 de 2024 dirigido a Yofre Fandiño Córdoba, documento de salida CDT-RS-2024-00005587, de fecha octubre 29 de 2024 dirigido a la apodera de confianza de la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA SAS; documento de salida CDT-RS-2024-00005588, de fecha octubre 29 de 2024 dirigido a Evelio Girón Molina; documento de salida CDT-RS-2024-00005589, de fecha octubre 29 de 2024 dirigido a Diego Fernando Rodríguez Vázquez, en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A; documento de salida CDT-RS-2024-00005590, de fecha octubre 29 de 2024 dirigido a la compañía de seguros ASEGURADORAR SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A; documento de salida CDT-RS-2024-00005703, de fecha noviembre 5 de 2024 dirigido a la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA SAS (fls 283-302).
48. Documento allegado por el señor Evelio Girón Molina, mediante radicado CDT-RE-2024-00004957, de fecha noviembre 7 de 2024, allegando poder de la firma de abogados ARANZALEZ & CO ABOGADOS (fls 303-313).
49. Notificación por AVISO del auto de imputación de los siguientes sujetos procesales así: Documento de salida CDT-RS-2024-00005894 de fecha noviembre 14 de 2024, dirigido a la Laura Camila Chala Enciso, en su condición de Representante legal de la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA SAS; documento de salida CDT-RS-2024-00005895 de fecha noviembre 14 de 2024 dirigido a la compañía de seguros ASEGURADORAR SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A (fls 325-328).
50. Argumentos de defensa radicados bajo el numero CDT-RE-2024-0005102 de fecha noviembre 14 de 2024, por parte del apoderado de confianza del señor Evelio Girón Molina, Doctor LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO (fls 329-333).
51. Argumentos de defensa radicado CDT-RE-2024-00005082 de fecha noviembre 14 de 2024, por parte del apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A (fls 345-349).
52. Argumentos de defensa radicado CDT-RE-2024-00005094 de fecha noviembre 14 de 2024, por parte del apoderado de confianza de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fls 350--349).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

53. Memorando CDT-RM-2024-00004245 de fecha noviembre 26 de 2024, dirigido a la Dirección Técnica de Planeación, con el fin de publicar por la página web el AVISO, de la señora Laura Camila Chala Enciso, en su condición de representante legal de la empresa AGROPLANTAR COLOMBA SAS (fls 352-354).
54. Argumentos de defensa radicado bajo el numero CDT-RE-2024-00005396 de fecha noviembre 29 de 2024, por el señor Yofre Fandiño Córdoba (fls 355-358).
55. Argumentos de defensa radicado CDT-RE-2024-00005560 de fecha diciembre 11 de 2024, por parte del señor Mairon Alejandro Soto (fls 359-361).
56. Ampliación de los argumentos de defensa radicado CDT-RE-2024-00005705 de fecha diciembre 19 de 2024, por parte del señor Mairon Alejandro Soto (fls 362-363).
57. Memorando CDT-RM-2024-0004623 de fecha diciembre 18 de 2024, en el cual se dirige a la Secretaria General para notificar el contenido del auto de prueba No 063 de fecha diciembre 18 de 2024 (fl 364).
58. Memorando CDT-RM-2024-00004630, dirigido a la Dirección Técnica de planeación, por parte de la Secretaria General, solicitando publicar en la página web el auto de pruebas (fls 369-371)
59. Memorando, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la Secretaria General efectuando devolución del proceso.

MEDIO DE DEFENSA:

- 1- Oficio radicado No CDT-RE-2020-00004704 de fecha diciembre 1 de 2020, suscrito por Evelio Girón Molina, en el cual mediante correo electrónico yomio26@gmail.com allega su derecho de defensa y contradicción (fls 89-91).
- 2- Oficio radicado No CDT-RE-2020-00004679 de fecha noviembre 30 de 2020, suscrito por Andrea Carolina Vargas, en la cual mediante correo electrónico connieaguja@gmail.com allega su derecho de defensa y contradicción (fls 92-99).
- 3- Versión Libre y espontanea de fecha noviembre 16 de 2022, por parte del señor Luis Alexander Herrera Rojas (fls 155-156).
- 4- Oficio radicado No CDT-RE-2022-0004915 de fecha diciembre 1 de 2022, suscrito por Evelio Girón Molina, en el cual mediante correo electrónico egmpersonal2021@gmail.com allega versión libre y espontanea (fls 157-164).
- 5- Oficio radicado No CDT-RE-2022-0004914 de fecha diciembre 1 de 2022, suscrito por Mairon Alejandro Soto Ruiz, en el cual mediante correo electrónico alejandrosoto9240@gmail.com allega versión libre y espontanea (fls 201-203).
- 6- Versión Libre y espontánea del señor Yofre Fandiño Córdoba, de fecha junio 11 de 2024 (fls 210-212)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[8 de 27]



ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No 106 de octubre 2 de 2020, asignando al investigador fiscal Arley Molina Pérez (fl 1).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 028 de octubre 28 de 2020, rad 112-057-020, adelantado ante la Administración Municipal de Cunday y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, (fls 21-28).
3. Auto Interlocutorio No 018 de diciembre de 2020, el cual resuelve una solicitud de nulidad en el proceso radicado No 112-057-020 (fls 114-123).
4. Auto de reasignación No 055 de abril 25 de 2022, reasignando al investigador fiscal Rosa Cándida Ramírez Ramírez, para que continúe la sustanciación procesal (fl 138).
5. Auto de avocar conocimiento de fecha junio 7 de 2022 (fl 138).
6. Auto No 052 mediante el cual se hace un reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso radicado 112-057-020 (fls 140-141).
7. Auto de reasignación No 047 de febrero 12 de 2024, reasignando al investigador fiscal Gustavo Adolfo Cardoso Melo, para que continúe la sustanciación procesal (fl 208).
8. Auto de avocar conocimiento de fecha febrero 12 de 2024 (fl 209).
9. Auto de reasignación No 203 de agosto 1 de 2024, reasignando al investigador fiscal Jose Ilmer Naranjo Pacheco, para que continúe la sustanciación procesal (fl 213).
10. Auto de avocar conocimiento de fecha agosto 5 de 2024 (fl 214).
11. Auto de Imputación No 015 de fecha octubre 4 de 2024 (fls 223-251).
12. Auto que resuelve el grado de consulta de fecha octubre 23 de 2024, en el cual se confirma la decisión proferida en el auto de imputación No 015 de octubre 4 de 2024 (fls 260-267).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 014 de fecha 03 de abril de 2024, decide reponer parcialmente Fallar sin responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 a favor del señor **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima y a la empresa jurídica **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **LAURA CAMILA CHALA ENCISO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019.

Igualmente, desvincular como tercero civilmente responsable, garante, a las compañías de seguros que se relacionan a continuación:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589
Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

«La Contraloría del ciudadano»

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LA PREVISORA S. A
NIT: 860.002.400-2
NUMERO DE LA POLIZA: 3000343
FECHA DE EXPEDICION: 27-02-2019
VIGENCIA: 14-02-2019 HASTA 14-02-2020
VALOR ASEGURADO: \$3.000.000
CLASE DE POLIZA: Seguro de Manejo Póliza sector oficial
TOMADOR: Empresa de servicios públicos municipales de Cunday Tolima
RIESGO AMPARADO: Fallos con responsabilidad fiscal

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LIBERTY SEGUROS S. A
NIT: 860.039.988-0
NUMERO DE LA POLIZA: 359387
FECHA DE EXPEDICION: 6-12-2019
VIGENCIA: 27-11-2019 HASTA 30-12-2021
VALOR ASEGURADO: \$23.400.000 y \$70.200.000
CLASE DE POLIZA: Póliza de seguros de cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos E.S.P y empresas industriales y comerciales del Estado
TOMADOR: AGROPLANTAR COLOMBIA SAS por el contrato No 022-2019
RIESGO AMPARADO: Cumplimiento del contrato, Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laborales y Calidad del Servicio

Es importante aclarar que, el presente grado de consulta se surte respecto al fallo sin responsabilidad fiscal emitido en el auto No. 014 de fecha 03 de abril de 2025, pues dentro del fallo con responsabilidad fiscal ninguno de los investigados conto con apoderado de oficio al momento de dictar el fallo.

La decisión objeto de estudio dentro del auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 014 de fecha 03 de abril de 2025 y se repone parcial mente, por ende se falló sin responsabilidad fiscal a favor de los señores **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima y a la empresa jurídica **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **LAURA CAMILA CHALA ENCISO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019 se fundamenta en lo siguiente:

*"En su escrito del apoderado de confianza del señor Evelio Girón Molina, el Doctor **LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO**, el Despacho le indica lo siguiente:*

Sobre lo indicado del desconocimiento de las diferencias entere contrato estatal y convenio interadministrativo, este entre de control le indica que es conocedor sobre las diferencias entre un contrato interadministrativo y un convenio interadministrativo, es así que mediante concepto jurídico CGR-0J-2015EE0051731 de abril 28 de 2015, la directora jurídica de la Contraloría General de la Republica indica así:

"En estricto rigor jurídico, entonces los contratos interadministrativos se distinguirían de los convenios interadministrativos en que en los primeros por regla

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[10 de 27]



general hay entre las partes intereses opuestos y buscan perseguir una retribución o pago, por el contrario en los segundos las partes tienen intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica. (...).

No obstante lo señalado, más allá de la denominación "contrato interadministrativo" o "convenio interadministrativo", se debe verificar dentro del contenido de lo pactado si se dan los elementos que caracterizan al contrato o al convenio para evitar disfrazar un contrato a través de la denominación de un convenio simplemente por el hecho de llamarlo así."

En vista a lo investigado por el ente de control no es la diferencia entre los dos contratos sino el pago realizado a la empresa de servicios públicos de Cunday en un 100% del total del contrato, en los cuales el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispuso; no obstante al verificar el concepto jurídico de la CGR-OJ-0196-2018 de fecha diciembre 26 de 2018, el Director jurídico de la Contraloría General de la República indica sobre el pago anticipado descrito en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 así:

"... la norma indica que "se podrá" pactar el pago anticipado, luego es facultativo de las partes decidir si aquel tendrá lugar o no. Se trata de una modalidad de pago de la suma fijada en el contrato. La doctrina al respecto ha señalado que, "el pago anticipado sí hace parte del precio y su entrega comporta la extinción parcial de la obligación de remuneración a cargo de la entidad sólo que de manera adelantada a la realización del contrato o como primer contado".

En relación con la pregunta sobre si dicha decisión puede llegar a ser antieconómica y/o ineficiente o puede generar daño fiscal, **se insiste en que es una forma de pago**, regulada por la ley y per se no acarrea estas consecuencias. En todo caso, solo podrá hablarse de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna y por ende de daño fiscal, con **lugar a responsabilidad cuando previamente el órgano de control ha realizado la vigilancia fiscal sobre la contratación estatal, ha advertido que hay una lesión patrimonial al Estado y ha adelantado el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal (...)**

En relación con el hecho de si el pago anticipado puede considerarse como un riesgo fiscal o de potencial daño patrimonial en cualquier modalidad de contratación al incluirse en contratos que se celebren al finalizar una vigencia, sea lo primero señala que la ley no consagra ninguna limitante temporal respecto del uso de esta forma de pago. Adicionalmente, resulta más apropiado hablar de riesgo contractual a tal punto que, como ya se dijo, su devolución constituye un amparo dentro de la garantía de cumplimiento. Se reitera que el control fiscal recae sobre la totalidad de la contratación adelantada por lo cual no se puede ver de manera aislada el pago anticipado. (...)

Visto lo anterior y tal como lo indico el Consejo de Estado, ante una presunta vulneración de los topes contenidos por la normativa respecto al pago de anticipo o pago anticipado si respecto de los convenios interadministrativos aplicará no nos encontramos ante una escenario de la órbita fiscal esencialmente, por cuanto tal como lo indicó la Contraloría General de la República el pago anticipado es una disposición legal de una forma de pago y solo dará lugar a responsabilidad fiscal cuando el Ente de control advierte que hay una lesión al patrimonio del Estado. Así las cosas, previo análisis de la situación de facto, es

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[11 de 27]



dable determinar que en el presente el pago realizado por la Administración Municipal se realizó a la Empresa de servicios públicos de Cunday debido a la intensión de aunar esfuerzos para el cumplimiento de propósito común que materializa los fines del Estado.

Para el efecto, resulta valioso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No 015 de julio 3 de 1996, la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, como empresa de naturaleza mixta goza de personería propia, autonomía administrativa y patrimonial y su gerente es el representante legal quien será el ordenador del gasto, es el encargado de velar la correcta utilización y conservación de los fondos y bienes de la empresa y tal como lo ha indicado el concepto de la Contraloría General de la Republica No CGR-OJ-0196-2018 de fecha diciembre 26 de 2018, " El pago anticipado corresponde a una parte de la remuneración que recibe por adelantado el contratista por su labor, y por lo tanto es un dinero que entra a su patrimonio, dejando de ser dinero público.", como quiera que estos dineros ingresan a las arcas de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, entran a ser del control y administración de la Empresa domiciliara, y es ella la que tiene la autonomía y responsabilidad de su erogación.

Ahora bien, con relación a la gestión fiscal adelantada por el señor Alcalde, de antemano expone este Despacho que de perogrullo es ordenador del gasto es gestor fiscal perse porque no le asiste razón al apoderado en querer desdibujar tal calidad de su poderdante. No obstante, el Despacho se detiene a revisar la situación presentada con la conducta desplegada por el Alcalde municipal de la época a efectos de determinar o no la conducta gravemente culposa.

En el presente caso, en efecto se puede determinar que el convenio tenía por objeto la realización de actividades ambiental, situación que de antemano exige una especialidad e idoneidad específica para la verificación del desarrollo contractual. Es por ello, que análisis respecto al ordenador del gasto, parte de la debida gestión para el ejercicio de la vigilancia y control del convenio, el cual se debe analizar desde la mínima para procurar que dicha laboral sea realizada en términos de idoneidad y pertinencia, es decir, su deber funcional consistía en delegar o disponer de un profesional con dichas calidades para realizar tal labor, por cuanto la realización directa de la misma desborda su deber funcional y profesional al no contar con la especialidad para ello.

Por consiguiente, el análisis de la gestión y conducta por parte del Alcalde se analiza el deber mínimo de designar un supervisión idóneo para la labora, el cual conforme los soportes que reposan en el expediente se evidencia la asignación al señor MAIRON ALEJANDRO SOTO RUIZ, quien por su experticia e idoneidad fungió como prenda de garantía ante el Alcalde a través de los informes y certificaciones de ejecución contractual.

Así las cosas, podría pensarse que la conducta grave predicable en el Auto de Imputación respecto al rol del alcalde municipal, se vuelve menos gravosa en el entendido que la decisión o subjetividad propia de la ordenación del gasto estuvo ligada a lo certificado por el supervisor, quien tenía la capacidad jurídica y funcional para hacerlo, no siendo plausible reprochar como indebida gestión fiscal a cargo del alcalde de la época, un daño generado por la conducta de un tercero, por cuanto estaríamos cuestionado una gestión fiscal bajo el entendido de una responsabilidad objetiva. (...)

(...)Igualmente, habrá de considerarse que una vez el alcalde municipal designa un supervisor para realizar el seguimiento debido a la ejecución de un contrato y su posterior recibimiento o liquidación, se desprende tácitamente de la función de vigilar personalmente el desarrollo del mismo, obviamente sin separarse de su función de cumplir

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[12 de 27]



y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el de realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, pero teniendo claro que ha depositado la confianza en un funcionario o servidor público que hace parte de su equipo de trabajo, quien queda investido de la responsabilidad señalada en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, antes descrito; valga decir, el deber u obligación de realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato. (...)

(...)Bajo la lógica planteada, se puede concluir que respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por el alcalde municipal de la época, la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada por corresponder a la decisión o subjetividad de un tercero, y si bien es cierto existe un daño a las arcas del municipio de Cunday, también lo es que dicha pérdida no sería predicable de una indebida gestión fiscal de su parte sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y en ese sentido entonces, se quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, culpa grave, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe, permitiendo en consecuencia dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: "Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal"; respecto al rol del Alcalde Municipal aquí involucrado, pero continuando con el reproche fiscal sobre el rol de Supervisor.

En su escrito del apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAAND**, el Despacho le indica lo siguiente:

En cuanto a lo indicado de la exclusión de la póliza de seguros por la falta de interés asegurable, ya que la póliza adquirida únicamente asegura a la Empresa de Servicios Públicos Municipales de Cunday – E.S.P y no asegura a la Administración Municipal de Cunday, frente a este argumento el Despacho le indica que dentro de la parte resolutive del fallo con responsabilidad fiscal No 022 de diciembre 27 de 2024, la compañía de seguros LA PREVISORA S.A identificada con el Nit 860.002.400-2 quien expidió la póliza No 3000343 ampara las gestiones administrativas del señor gerente de la Empresa de Servicios Públicos YOFRE FANDIÑO CORDOBA.

Por otra parte es de indicarle a la apoderada de confianza de la Compañía de seguros la PREVISORA S.A, que la póliza de manejo o el seguro de cumplimiento, el artículo 203 del Decreto 663 de 1993, "por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", señaló lo siguiente: "Art. 203. Seguro de manejo o de cumplimiento- **1. Objeto del seguro.** Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos

2. Destinatarios del seguro. **Los empleados nacionales de manejo**, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la



Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma, los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y en general, los que por disposición de la Ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo.

Las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que este estatuto se refiere". (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, el seguro de manejo o cumplimiento es un mecanismo de indemnización a favor del erario Nacional, Departamental y Municipal, en este caso la póliza de seguros adquirida por la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima, se encuentra es la de proteger a la entidad estatal, de los actos incorrectos en el desempeño de las funciones propias del cargo del señor gerente, y como quiera que el daño patrimonial fue ocasionado a la Administración Municipal de Cunday, dicha póliza no amparaba el patrimonio de la Alcaldía sino de la Empresa de servicios, razón por lo cual no se continuara con dicha póliza dentro del proceso y en su efecto se modificara el fallo con responsabilidad fiscal.

Así las cosas, como quiera que le asiste razón a la apoderada de la aseguradora en cuanto a la ausencia del interés asegurable, toda vez que de acuerdo a los términos y condiciones de la póliza objeto de análisis la entidad aseguradora es la Empresa de Servicios Públicos más no la Alcaldía Municipal, quien para el caso en concreto es la entidad afectada. Por consiguiente, en razón a que no hay mérito para asumir el amparo, no se continuará con el juicio de reproche y por consiguiente no se atenderán de fondo los demás argumentos presentados.

*Finalmente el ente de control entra a manifestarle a la apoderada de confianza MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA, quien defiende los intereses jurídicos de la empresa **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, lo siguiente así:*

De acuerdo a los argumentos esbozados por la apoderada del contratista, resulta imperioso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 840 de 9 de agosto de 2001, en relación con la gestión fiscal, frente a lo cual señaló

"(...)como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[14 de 27]



tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado." (se subraya)

Por su parte, el artículo primero de la Ley 610 de 2000 señala que procede la responsabilidad fiscal, por los actos de gestión fiscal o con ocasión de ésta, tema que fue objeto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 840 de 2001, ya citada, en donde señaló que:

"El sentido unitario de la expresión o **con ocasión de ésta** sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado." (se subraya y negrilla nuestra)

Igualmente, en sentencia por la Corte Constitucional en su sentencia C-438-2022 de fecha noviembre 30 de 2022, el magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, señaló sobre la responsabilidad fiscal de los particulares que ocasionen daño al patrimonio público cuando no realizan gestión fiscal así:

"(...) De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Más adelante, la Corte señaló que la gestión fiscal comprende los actos y operaciones de naturaleza fiscal -como el manejo de fondos o bienes del Estado, su conservación e inversión (...)

El gestor fiscal (...) son gestores fiscales tanto las entidades públicas y con ellas los servidores públicos que laboran en ellas, así como las personas jurídicas de derecho privado y los particulares que allí trabajan o, en general, **todos aquellos que por habilitación legal, administrativa o contractual reciban, perciban**, manejen, administren, dispongan o destinen bienes, fondos o recursos públicos y, son precisamente ellos, los mismos sujetos de control fiscal. Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la gestión fiscal a cargo de tales gestores comprende todo un universo de acciones inmersas en las denominadas "actividades económicas, jurídicas y tecnológicas" y la capacidad de realizar una o más acciones derivadas del tráfico de los recursos o bienes públicos en cumplimiento de los fines a cargo del Estado.

Así, el gestor fiscal por excelencia es la entidad pública o la entidad privada que actúa por conducto del o los servidores públicos o de los que tienen la disponibilidad jurídica de los bienes o recursos de origen público de tales entidades como: el "ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo;" como también, "los

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[15 de 27]



*directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, **y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado***

160. Entonces, los particulares también son gestores fiscales siempre y cuando tengan habilitación legal, administrativa o contractual, con capacidad decisoria frente a los fondos, recursos o bienes del patrimonio público puestos bajo su administración, manejo o destinación y bajo el entendido de que al asumir tales responsabilidades participan o contribuyen -directa o indirectamente- en la realización de los fines del Estado y, por lo tanto, se someten a los mismos principios y reglas constitucionales, legales y administrativas aplicables a las entidades públicas y a los servidores públicos que cumplen esas mismas funciones, facultades, atribuciones, deberes y obligaciones y sujetos a las mismas prohibiciones y responsabilidades que de todo ello se deriven.

En conclusión, son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)

166 También, el poder jurídico del cual se deriva el deber u obligación de gestión fiscal y, consecuentemente, la vigilancia y control fiscal y la posible vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal, puede provenir de un contrato estatal. **En este caso, el contratista adquiere la calidad de gestor fiscal si y solo si, del objeto u obligación contractual se derivan facultades de administración de recursos o de disposición material o jurídica de bienes de naturaleza pública.** Por ello, si aquella disposición está ausente, no se puede contemplar la existencia de gestión fiscal. **En consecuencia, se requiere necesariamente de la participación del gestor fiscal titular para determinar el grado de conexidad próxima y necesaria entre éste y el contratista,** por lo cual, las conductas aisladas derivadas meramente de la esencia obligacional del contratista no constituyen gestión fiscal y, por lo tanto, no son objeto de responsabilidad fiscal. (174)

Para el caso en concreto, resulta imperioso analizar la triangulación que se presentó en el caso objeto de análisis, por cuanto nos encontramos ante la suscripción de un convenio suscrito entre la Administración Municipal y la Empresa de Servicios Públicos, cuyo objeto era "Repoblación de Materia vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el Predio San Alfonso, vereda el Páramo de propiedad del municipio de Cunday - Tolima", y posteriormente la Empresa de Servicios Público suscribe el contrato No 022 de 2019 con la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S. que tuvo por objeto "Contratar la repoblación



de material vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el predio San Alfonso vereda el páramo de propiedad del municipio de Cunday-Departamento del Tolima”.

Así las cosas, entiende este Despacho que el recurso objeto de investigación proviene de la administración municipal y por consiguiente figura como la entidad afectada en el presente caso, de manera que en caso de presentarse alguna habilitación legal con respecto al poder decisorio sobre el recurso económico que hoy se determina como daño patrimonial, se realizó entre la Administración Municipal y la Empresa de Servicios Públicos de Cunday más no frente a la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S. por cuanto no existe ninguna relación jurídica ni contractual entre la empresa AGROPLANTAR y el Administración Municipal de Cunday.

Dicho lo anterior, le asiste razón a la apoderada en el sentido de que en atención a la situación de facto para el caso en concreto no se logra materializar la gestión fiscal por parte de la empresa AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S. por conexidad próxima, ya que en razón a la triangulación anteriormente descrita no medió ninguna habilitación para ejercer poder decisorio sobre la administración del recurso público proveniente del contrato interadministrativo referido, toda vez que el vínculo contractual entre la empresa AGROPLANTAR se suscribe con la empresa de servicios públicos. Para el efecto, se trae a colación lo dispuesto en sentencia C- 438-2022, en la cual se deja claro de la posibilidad de que los particulares sean responsables fiscales, pero que en todo caso, es menester cumplir como presupuesto obligatorio la realización de actos de gestión fiscal, así:

“(…) 205. En ese orden de ideas, como se ha descrito en esta providencia, la realización de gestión fiscal es la causa, razón o motivo que la Constitución Política y con sujeción a ella la ley han previsto para accionar la vigilancia y el control fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y las contralorías territoriales y, como consecuencia de ello, ulteriormente, para establecer o deducir la responsabilidad fiscal que de ella se deriva. En tal virtud, de conformidad con lo que ordena el artículo 268-5 de la Constitución, sus normas concordantes y las legales que lo desarrollan, el elemento esencial que permite activar la vigilancia y el control fiscal lo mismo que para establecer o deducir responsabilidad fiscal cuando quiera que exista detrimento del patrimonio estatal lo constituye esencialmente el ejercicio de la gestión fiscal, es decir, las actividades relacionadas con la entrega, recibo, percepción, administración, manejo, disposición y destinación de recursos y bienes de naturaleza pública por habilitación o atribución legal o administrativa o por estipulación contractual que así lo determine.

206. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal.”

Ahora bien, en relación a la materialización del daño, es claro que el mismo quedó demostrado de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente, el cual es cierto, determinado, cuantificado y está debidamente indexado. Sin embargo, si bien el

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[17 de 27]



daño es generado por las diferencias de cantidades encontradas por parte del Ente de control en comparación a lo pagado por la empresa de servicios públicos, lo cual advierte un incumplimiento de lo contratado a la empresa AGROPLANTAR, es de precisar que dicho elemento por acción o contribución al daño es el determinante para fijar la responsabilidad fiscal sin que de manera principal prime la gestión fiscal, resultaría el desbordamiento del ejercicio del control fiscal por parte de este Ente de control y por consiguiente la desatención de los preceptos constitucionales. No obstante, dicha situación no deja de ameritar un juicio de reproche ante las autoridades que correspondan. Al respecto la sentencia C-438-2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najas expuso:

(...) 209. En esa medida, prever que los particulares puedan ser responsables fiscales cuando, sin realizar gestión fiscal por habilitación legal, administrativa o contractual y por tanto, sin ser gestores fiscales, participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público, especialmente cuando con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, desconoce abiertamente los postulados anteriormente señalados, puesto que supera las facultades, atribuciones y potestades atribuidas a la Contraloría General de la República y demás órganos de vigilancia y control fiscal.

210. De ese modo, las finalidades observadas por el legislador no pueden en ningún caso desconocer las precisas funciones, facultades y potestades atribuidas por la Constitución Política a las Contralorías las cuales definen sus competencias específicas y con ellas los límites de sus actuaciones. En el caso que nos ocupa, el legislador no tuvo en cuenta que en los asuntos relativos a la vigilancia y control fiscal, lo mismo que al establecimiento o deducción de responsabilidad fiscal, tanto la Constitución Política como la ley, han señalado que ella se deriva del ejercicio de gestión fiscal que se ejerce previa habilitación legal, administrativa o contractual, y que se cumple mediante el recibo, percepción, entrega, administración, manejo, destinación o disposición de recursos y bienes de naturaleza pública.

211. De ese modo, las finalidades así sean loables del legislador, como el caso que nos ocupa, no pueden desconocer el modelo de Estado acogido en la Carta de 1991, que, como ha sido advertido, se funda en la asignación de competencias específicas para los órganos que integran el Poder público. Por consiguiente, dentro de ese diseño constitucional no cabe una disposición que se establece sin la observancia de los cánones sobre los cuales debe, necesariamente, cimentarse."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la estructura piramidal de la responsabilidad fiscal que comporta los tres elementos anteriormente desarrollados, es claro que en lo relacionado a la empresa AGROPLANTAR no se demostró el ejercicio de la gestión fiscal ni de manera directa ni por conexidad próxima o con ocasión a la misma, es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, que corresponde a la gestión fiscal, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe, permitiendo en consecuencia dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: "Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal".



En su escrito del apoderado de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, el Doctor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VAZQUEZ**, el Despacho le indica lo siguiente:

Con relación a los argumentos traídos a colación por parte de la abogada **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VAZQUEZ**, en representación de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, debe decirse en primer lugar que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja "el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza. (...)

(...)Con relación a que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, habrá de decirse que efectivamente en la etapa coactiva propia de estos procedimientos, se hará la salvedad o diferencia respectiva; es decir, decir, frente a las características del contrato de seguro (límites, condiciones, riesgo asegurado, periodo afianzado y deducible acordado), el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, los cuales obviamente serán respetados y tenidos en cuenta al monto de adelantar el cobro coactivo si a ello hubiere lugar.

Sin embargo, a pesar de lo antes dicho y en consideración a lo que enseguida se expone, se entenderá que en razón a que el contratista ha quedado relevado de su responsabilidad en el presente proceso, quien es el tomador de la póliza sumado a que de acuerdo a los términos y condiciones de la póliza objeto de análisis la entidad beneficiaria es la Empresa de Servicios Públicos de Cunday más no la Alcaldía Municipal, se procederá a la desvinculación de l quien para el caso en concreto es la entidad afectada, se procederá a la desvinculación de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

Una vez analizados todos los argumentos que sustentan el recurso de reposición presentados por las partes, frente al fallo No 022 de diciembre 27 de 2024, el Despacho aún encuentra como responsables fiscales a los señores: **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[19 de 27]



*identificado con la cedula de ciudadanía No 79.374.767 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima y **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá, en su condición de Secretario de asuntos Agropecuarios del municipio de Cunday Tolima, y fungió como supervisor del contrato interadministrativo No 092 de noviembre 7 de 2019, personas que por sus acciones en la Administración Municipal de Cunday Tolima y la Empresa de Servicios públicos de la misma localidad, causaron un daño patrimonial a las arcas del municipio de Cunday Tolima, concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5º de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta, omisiva y gravemente culposa en el ejercicio de la gestión fiscal adelantada, por parte de los aquí investigados que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso. (...)"*

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-057-2020**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[20 de 27]



De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, es importante traer a colación el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, de conformidad a la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, el cual expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexos causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION No. 014 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2025**, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado N° 112-057-2020, dentro del cual se Falla sin responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000 a favor de los señores **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima y a la empresa jurídica **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **LAURA CAMILA CHALA ENCISO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019.

Y se desvincula a la Compañía Aseguradora que se relacionan a continuación:

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LA PREVISORA S. A
NIT: 860.002.400-2
NUMERO DE LA POLIZA: 3000343

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[21 de 27]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

FECHA DE EXPEDICION: 27-02-2019
VIGENCIA: 14-02-2019 HASTA 14-02-2020
VALOR ASEGURADO: \$3.000.000
CLASE DE POLIZA: Seguro de Manejo Póliza sector oficial
TOMADOR: Empresa de servicios públicos municipales de Cunday Tolima
RIESGO AMPARADO: Fallos con responsabilidad fiscal

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LIBERTY SEGUROS S. A
NIT: 860.039.988-0
NUMERO DE LA POLIZA: 359387
FECHA DE EXPEDICION: 6-12-2019
VIGENCIA: 27-11-2019 HASTA 30-12-2021
VALOR ASEGURADO: \$23.400.000 y \$70.200.000
CLASE DE POLIZA: Póliza de seguros de cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos E.S.P y empresas industriales y comerciales del Estado
TOMADOR: AGROPLANTAR COLOMBIA SAS por el contrato No 022-2019
RIESGO AMPARADO: Cumplimiento del contrato, Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laborales y Calidad del Servicio

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Es de aclarar que, para el día 23 de octubre de 2024 este Despacho surtió grado de consulta (folios 260-267), el cual fue notificado por estado el día 25 de octubre de 2024 (folios 270-271); por tal razón, se surte el presente grado de consulta posterior al acto administrativo señalado anteriormente.

Por lo anterior, se procede a notificar el auto de imputación No. 015 de fecha 04 de octubre de 2024, al señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA** mediante oficio CDT-RS-2024-00005586 de fecha 29 de octubre de 2024 (folios 289-290), a la señora **MARIA CONSTANZA AGUJA** quien actúa como apoderada de confianza de la empresa **AGROPLANTAR COLOMBIA SAS** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2024-00005587 de fecha 29 de octubre de 2024 (folios 291-292), al señor **EVELIO GIRON MOLINA** se le notifica a través del oficio CDT-RS-2024-00005588 de fecha 29 de octubre de 2024 (folios 293-294), a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2024-00005589 de fecha 29 de octubre de 2024 (folios 295-296).

Respecto a la empresa **AGROPLANTAR COLOMBIA SAS** se notificó por aviso a través de la página web de la entidad, fijándose el día 27 de noviembre de 2024 y desfijándose el día 03 de diciembre de 2024 (folios 353-354).

Mediante el auto No. 063 de fecha 18 de diciembre de 2024 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordena la práctica de pruebas (folios 365-368) auto que fue

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[22 de 27]



notificado por estado a través de la página web de la entidad el día 19 de diciembre de 2024 (folios 370-371).

Como etapa procesal siguiente, se profiere fallo con responsabilidad fiscal No. 022 de fecha 27 de diciembre de 2024 (folios 372-410); se le notifica al Dr. **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ** quien actúa como apoderado de confianza de la aseguradora **LIBERTY SEGUROS** mediante oficio CDT-RS-2025-0000014 de fecha 07 de enero de 2025 (folios 412-413), al Dr. **LUIS FELIPE ARANZALEZ BRAVO** se notifica mediante oficio CDT-RS-2025-0000015 de fecha 07 de enero de 2025 (folios 414-415), al señor **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIZ** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2025-0000017 de fecha 07 de enero de 2025 (folios 418-419), al señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA** mediante oficio CDT-RS-2025-0000019 de fecha 07 de enero de 2025 (folios 422-423), a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA** quien actúa como apoderado de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** mediante oficio CDT-RS-2025-0000020 de fecha 07 de enero de 2025 (folios 424-426), a la Dra. **MARIA CONSTANZA AGUJA** quien actúa como apoderada de confianza de la empresa **AGROPLANTAR COLOMBIA** mediante oficio CDT-RS-2025-00000245 de fecha 20 de enero de 2025 (folios 461-462), a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** mediante oficio CDT-RS-2025-00000411 de fecha 29 de enero de 2025 (folios 465-466).

Igualmente, para el día 26 de marzo de 2025 la Dirección técnica de Responsabilidad Fiscal se emite auto de pruebas No. 010 (folios 470-472); auto que fue notificado por estado el día 27 de marzo de 2025 (folios 474-475), y fue comunicado a la compañía **Liberty Seguros** mediante oficio CDT-RS-2025-00001639 de fecha 27 de marzo de 2025 (folios 476-477).

Como última actuación procesal, mediante auto interlocutorio No. 014 de fecha 03 de abril de 2025 se resuelve recurso de reposición, en el acto administrativo se resuelve reponer parcialmente a favor del señor **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima y a la empresa jurídica **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **LAURA CAMILA CHALA ENCISO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019 (folios 478-499).

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que, de conformidad al hallazgo fiscal No. 055 del 31 de agosto de 2020 se encontró suscrito el contrato interadministrativo No. 092 del 2019 con la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima, cuyo objeto contractual consistía en la repoblación de materia vegetal en zonas afectadas por incendios forestales en el predio san Alfonso, vereda el páramo del municipio de Cunday-Tolima por valor de \$234.000.000.

Como consecuencia la Empresa de Servicios Públicos de Cunday suscribió el contrato de obra No. 022 de 2019 por valor de \$234.000.000 con el mismo objeto contractual del contrato interadministrativo No.092 de 2019.

De lo anterior, el Grupo auditor evidencio un presunto detrimento patrimonial por valor de \$130.911.242, correspondiente al pago de actividades contratados no ejecutadas como lo fue el establecimiento de 1.100 árboles y el aislamiento con cerca tradicional de 1.200 metros.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589
Nit: 890.706.847-1

[23 de 27]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

Es importante reiterar que el grado de consulta se surte respecto a la decisión tomada en el auto que resuelve el recurso de reposición toda vez que, los demás declarados responsables fiscales ya no contaban con apoderado de oficio si no con apoderados de confianza o actuaron a nombre propio al momento de dictar el fallo con responsabilidad fiscal.

Por lo que, respecto al fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los señores **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima y a la empresa jurídica **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **LAURA CAMILA CHALA ENCISO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019, este Despacho encuentra que no es posible endilgar responsabilidad fiscal al señor **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima toda vez que, como lo manifestó su apoderado de confianza en el recurso de reposición, quien trajo a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. 015 del 03 de julio de 1996, en donde se evidencia que, la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima es de naturaleza mixta y por ende goza de personería propia, autonomía administrativa y patrimonial y el gerente es el ordenador del gasto, es por esto que, es quien se encarga de velar por la correcta utilización y conservación de los fondos y bienes de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima.

Por lo anterior, es evidente que los dinero ingresaron al patrimonio de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima, por lo tanto, su utilización es de dominio de dicha entidad, desprendiéndose el uso de los recursos de la Administración Municipal de Cunday-Tolima.

Por otra parte, al estudiarse el elemento de la culpa, encontramos que, el señor **EVELIO GIRON MOLINA** designo al señor **MAIRON ALEJANDRO SOTO RUIZ** como supervisor de dicho contrato, por contar con la experticia e idoneidad para acreditar el cumplimiento del objeto contractual, por lo que su conducta se considera menos gravosa, pues como ordenador del gasto se encontraba supeditado al seguimiento y certificaciones emitidas por el supervisor del contrato.

Es importante concluir que, respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por el alcalde municipal, se encuentra desdibujada, pues al existir confianza legítima en un tercero, no sería predicable una indebida gestión fiscal.

Ahora, respecto a la empresa **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S** le asiste la razón al apoderado de confianza, de acuerdo a la situación de facto para el caso en concreto no se logra materializar la gestión fiscal por parte del sujeto investigado, ya que en razón a la triangulación esta empresa no ejerció poder decisorio sobre la administración de los recursos públicos que tuvieron su origen por el contrato interadministrativo No. 092 de 2019, pues el vínculo se generó con la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima y no con la Administración Municipal de dicho municipio.

Es importante aclarar que, pese a existir un daño patrimonial ocasionado por la empresa **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S** se rompe uno de los elementos esenciales del proceso fiscal como lo es la gestión fiscal, elemento como se dijo anteriormente, no recae sobre dicha empresa.

Por otra parte, respecto a la desvinculación de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, cuyo Nit 860.002.400-2 y **LIBERTY SEGUROS** respecto a las siguientes pólizas:

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[24 de 27]



COMPAÑÍA DE SEGUROS: LA PREVISORA S. A
NIT: 860.002.400-2
NUMERO DE LA POLIZA: 3000343
FECHA DE EXPEDICION: 27-02-2019
VIGENCIA: 14-02-2019 HASTA 14-02-2020
VALOR ASEGURADO: \$3.000.000
CLASE DE POLIZA: Seguro de Manejo Póliza sector oficial
TOMADOR: Empresa de servicios públicos municipales de Cunday Tolima
RIESGO AMPARADO: Fallos con responsabilidad fiscal

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LIBERTY SEGUROS S. A
NIT: 860.039.988-0
NUMERO DE LA POLIZA: 359387
FECHA DE EXPEDICION: 6-12-2019
VIGENCIA: 27-11-2019 HASTA 30-12-2021
VALOR ASEGURADO: \$23.400.000 y \$70.200.000
CLASE DE POLIZA: Póliza de seguros de cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos E.S.P y empresas industriales y comerciales del Estado
TOMADOR: AGROPLANTAR COLOMBIA SAS por el contrato No 022-2019
RIESGO AMPARADO: Cumplimiento del contrato, Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laborales y Calidad del Servicio

Este Despacho la encuentra procedente, pues al fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor **EVELIO GIRON** y la **EMPRESA AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S** las cuales cubrían su actuar, no es necesario ejecutar dichas pólizas.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las acciones administrativas surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 014 del 03 de abril de 2025.

Lo anterior, conforme a todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas y valoradas por la Dirección Técnica de Responsabilidad en las etapas procesales necesarias para tomar una decisión acorde a derecho y que no violara el Derecho al Debido proceso de los sujetos procesales.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589
Nit: 890.706.847-1

[25 de 27]



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición No. 014 del 3 de abril de 2025, por medio del cual decide reponer parcialmente y por ende fallar sin responsabilidad fiscal a favor del señor **EVELIO GIRON MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima y a la empresa jurídica **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit 900.996.157-6, representada legalmente por la señora **LAURA CAMILA CHALA ENCISO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.574.183 y/o quien haga sus veces, empresa que ejecuto el contrato No 022-2019 de noviembre 25 de 2019.

Así como la **DESVINCULACION** de las compañías de seguros que se relacionan a continuación:

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LA PREVISORA S. A
NIT: 860.002.400-2
NUMERO DE LA POLIZA: 3000343
FECHA DE EXPEDICION: 27-02-2019
VIGENCIA: 14-02-2019 HASTA 14-02-2020
VALOR ASEGURADO: \$3.000.000
CLASE DE POLIZA: Seguro de Manejo Póliza sector oficial
TOMADOR: Empresa de servicios públicos municipales de Cunday Tolima
RIESGO AMPARADO: Fallos con responsabilidad fiscal

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LIBERTY SEGUROS S. A
NIT: 860.039.988-0
NUMERO DE LA POLIZA: 359387
FECHA DE EXPEDICION: 6-12-2019
VIGENCIA: 27-11-2019 HASTA 30-12-2021
VALOR ASEGURADO: \$23.400.000 y \$70.200.000
CLASE DE POLIZA: Póliza de seguros de cumplimiento en favor de empresas de servicios públicos E.S.P y empresas industriales y comerciales del Estado
TOMADOR: AGROPLANTAR COLOMBIA SAS por el contrato No 022-2019
RIESGO AMPARADO: Cumplimiento del contrato, Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laborales y Calidad del Servicio

Lo anterior, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-057-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **YOFRE FANDIÑO CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.767 expedida en Bogotá, **ARANZALEZ & CO ABOGADOS, CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S** Apoderada de Confianza del señor Evelio Girón molina, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.165 expedida en Villarrica Tolima, **MAIRON ALEJANDRO SOTO ORTIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.740.019 expedida en Fusagasugá, **MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA** Apoderada de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[26 de 27]



Confianza de la Empresa **AGROPLANTAR COLOMBIA S.A.S**, contratista ejecutora del contrato de obra No 022-2019, **LA PREVISORA S. A** identificado con Nit. 860.002.400-2 a través de Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MCAUSLAND**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con nit. 860.524.654-6 a través de la apoderada de confianza **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO** y **LIBERTY SEGUROS S. A** identificada con Nit. 860.039.988-0 a través de su apoderado de confianza **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VASQUEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el grado de consulta, Por Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, se dará cumplimiento al Artículo Cuarto y Séptimo del Auto Interlocutorio No. 012 de 13 de marzo de 2025, por ende se trasladara en los términos establecidos el expediente al Despacho de la Contralora Departamental del Tolima.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno
ABOGADA CONTRATISTA